



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 24 de noviembre de 2025
CITE: NSRR N° 006/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente

PL-027/25

REF.: REPOSICION DE PROYECTO DE LEY 300/2024-2025

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarle y desearle éxitos en sus funciones, me dirijo a usted para solicitar instruya a la unidad correspondiente la reposición del siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY N° 300 DE "IMPLEMENTACION DE CONTROL BIOMETRICO PARA LA EMISIÓN DEL VOTO".

Sin otro particular, me despido de usted con las mayores consideraciones.

Atentamente,

Sofia
Nicole Sofia Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc: Archivo Majm/NSRR



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



La Paz, 8 de enero de 2025

Señor

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

PL-300/24

REF.: REMITEN PROYECTO DE LEY

De nuestra mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar nuestros saludos cordiales, las diputadas y diputados que suscriben la presente, en ejercicio de nuestras funciones y atribuciones establecidas en los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presentamos el PROYECTO DE LEY "IMPLEMENTACIÓN DE CONTROL BIOMÉTRICO PARA LA EMISIÓN DEL VOTO", para su tratamiento, análisis y consideración. A tal efecto adjuntamos el Proyecto de Ley en las copias correspondientes, así como su versión digital.

Asimismo, cabe dejar expresa constancia que el proyecto de ley en cuestión inicialmente fue ingresada en fecha 9 de diciembre de 2024 por la Asociación Civil Mujeres por Bolivia ante la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al amparo de la facultad de iniciativa legislativa ciudadana prevista en el Art 162 de la Ley Fundamental.

Sin embargo, el Proyecto de Ley les fue devuelto mediante CITE: CD-SG-UATL No. 0138/2024-2025 de 11 de diciembre de 2024 en razón a que los procedimientos y requisitos para poder ejercer dicha facultad, hasta la fecha no fueron emitidos, con la sugerencia adicional de que en conformidad al Inciso f) del Artículo 25 del Reglamento General de la Cámara de Diputados se canalice el mencionado Proyecto de Ley mediante uno o más Diputados (as) Nacionales. Recomendación que la acogemos constituyéndonos en parlamentarios proyectistas, a la par que reconocemos los méritos de la Asociación Civil Mujeres por Bolivia en cuanto a la autoría intelectual del contenido del Proyecto de Ley que al presente nos ocupa

Sin otro particular agradecemos su deferencia y nos suscribimos reiterándole nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Lic. Erwin Bazan Gutierrez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. María Ávaline Montaña Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Walsh M. Eguez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Alba Moira Ospina Rivero
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ericka Chávez Aguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Oscar Charles Michel Flores
CUARTA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

R. Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Verónica Aguilera Salazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roxana Alvarez Caborga
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sergio Maniguary Moura
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria Elena Reque Ascimani
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Calle Colón, esquina Comercio - Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

José M. Ormachea Mendieta
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



**PROYECTO DE LEY
IMPLEMENTACIÓN DE CONTROL BIOMÉTRICO PARA LA EMISIÓN DEL
VOTO**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

En América la democracia está formalmente reconocida como un derecho colectivo de la población de cada Estado (Carta Democrática Interamericana, 2001) cuya materialidad entre otros factores, exige la realización de elecciones periódicas y confiables, como el instrumento insoslayable para la elegir las máximas autoridades en el Órgano Ejecutivo y, representantes en el Órgano Legislativo.

Desde la perspectiva individual, la elección de autoridades tanto ejecutivas, legislativas como judiciales, implica el derecho de acceder a procesos electorales, cuyo resultado sea el reflejo de la voluntad popular y bajo garantías del Estado en cuanto a transparencia y resultados auténticos.

Reforzando lo anterior se tiene que el Artículo 23, numeral 1, Inc. b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece el derecho de participar en elecciones que garanticen la libre expresión y reflejen la voluntad de los electores, estableciendo que éstas deben realizarse de manera auténtica y periódica para garantizar elecciones justas y transparentes.

Por otra parte, el Art 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza la libertad de pensamiento y expresión de toda persona, las mismas que en materia electoral están reflejadas en el voto universal y constituyen elementos fundamentales de una elección legítima, auténtica y justa, como componentes de la democracia.

En el ámbito nacional, se tiene el Art 26.II.2 de la Constitución Política del Estado y, el Art 43 de la Ley 026 del Régimen Electoral que establecen el derecho político a participar en elecciones mediante sufragio universal, igualitario, directo, individual, libre, secreto y obligatorio. Derecho que se extiende a los connacionales con residencia en el exterior y que lo pueden ejercer a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

Así, se tiene que el padrón electoral resultante del registro biométrico del boliviano mayor de 18 años, constituye la base material necesaria para ejercer el derecho al sufragio en pos de elegir autoridades y legisladores, para referendos revocatorios de mandato de autoridades o legisladores electos; de igual forma para el inicio o aprobación de reformas constitucionales y para la ratificación o denuncia de tratados internacionales, así como para la aprobación de estatutos autonómicos de gobiernos departamentales, de cartas orgánicas de gobiernos municipales, u otras consultas ciudadanas previstas y reguladas por ley. Y finalmente, dicho padrón, también dará lugar para los procesos administrativos de habilitación legal y vigencia de organizaciones políticas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por lo tanto, en función de materializar el conjunto de decisiones vinculadas al derecho de sufragar libremente, y bajo el criterio universal de “un ciudadano un voto”, la existencia y administración del padrón electoral, demanda a su vez, una eficaz protección estatal, frente a todo riesgo de distorsión, suplantación o cualquier otra forma de fraude que busque burlar la voluntad popular que emerge de las urnas.

Ello obliga a una recurrente valoración de los procedimientos y medios de los que dispone el Órgano Electoral Plurinacional para garantizar la confiabilidad de los procesos electorales.

En la actualidad esta necesidad resulta tan evidente que el propio Tribunal Supremo Electoral, en reunión del 10 de julio de 2023 con los partidos políticos, con representantes de los órganos ejecutivo y legislativo y de las bancadas parlamentarias, propuso como tema a considerar el del padrón electoral, sobre cuya base la ciudadanía concurrirá a las urnas en cada proceso electoral.

A su turno, por mandato de la Ley 026, del Régimen Electoral, se tiene establecido que es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral respectivamente.

En el Padrón Electoral además de la información biométrica, se encuentran registrados los siguientes datos: *nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento, número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación.*

Dicha información biométrica permite afirmar que el lema “*un ciudadano un voto*” se ha extendido a “*un ciudadano, un registro, un voto*” como garantía de la confiabilidad de los procesos electorales en Bolivia.

Sin embargo, en los últimos años han proliferado diferentes puntos de vista, preocupaciones y susceptibilidades sobre la real pulcritud del padrón electoral boliviano, debido a la existencia de personas con múltiples cédulas de identidad; la emisión de cédulas de identidad con numeración duplicada para diferentes personas y la emisión de cédulas de identidad con errores en los nombres, que hacen probable una votación duplicada o múltiple realizada por una misma persona.

De igual forma, existen susceptibilidades por la permanencia en las listas de electores de ciudadanos fallecidos, sobre una probable suplantación de los mismos con efectos contrarios a la confiabilidad y la ley de los procesos electorales a cargo del Órgano Electoral Plurinacional

A ello se suma que, en todos los procesos electorales, la verificación de la identidad del elector en las mesas de sufragio ante los Jurados electorales, se limita a la presentación de la cédula de identidad vigente y a que el nombre del elector se encuentre en una lista de electores habilitados como único requisito para proceder a la emisión del voto, no existiendo en ese procedimiento una comprobación biométrica de la identidad del elector.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Es así que, considerando que es un derecho ciudadano acceder a procesos electorales cuyo resultado sea el fiel reflejo de la voluntad del elector y que es obligación del Estado garantizar que los procesos electorales observen los principios de seguridad y transparencia, adoptando al efecto las medidas de seguridad que sean necesarias, es imprescindible y de imperativa necesidad el contar con un control adicional y paralelo a los registros del Padrón Electoral, en base a la implementación de la lectura, registro y comparación biométrica de las huellas dactilares de los electores en las mesas de sufragio; a objeto de otorgar al elector, la certeza, la seguridad y la confianza de que en todo proceso electoral, los resultados de la voluntad soberana del pueblo, expresada en las urnas, sean auténticos.

II. MARCO NORMATIVO

A propósito del presente proyecto de ley, y los preceptos específicos que en su contenido se plantean, es necesario considerar las siguientes normas supra constitucionales (tratados internacionales), constitucionales y leyes que en el ámbito electoral se encuentran vigentes.

II.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 21. Numeral 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

II.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

II.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Numeral 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Numeral 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

II.4 CONVENCIÓN DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

II.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías (...).

Artículo 11. Sistema De Gobierno

Parágrafo I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

Parágrafo II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

Numeral 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.

Numeral 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. (...)

Artículo 26. Derechos Políticos

Parágrafo I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Parágrafo II. El derecho a la participación comprende:

Numeral 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

Numeral 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

Artículo 27. Parágrafo I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 158. Parágrafo I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...)

Numeral 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. (...)

Artículo 162. Parágrafo I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

Numeral 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.

Numeral 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

Numeral 3. El Órgano Ejecutivo. (...)

Artículo 193. Parágrafo II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

Numeral 1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales

Artículo 205. Parágrafo I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

Numeral 1. El Tribunal Supremo Electoral.

Numeral 2. Los Tribunales Electorales Departamentales.

Numeral 3. Los Juzgados Electorales.

Numeral 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.

Numeral 5. Los Notarios Electorales.

Parágrafo II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 208. Parágrafo I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Parágrafo II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

Parágrafo III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

Artículo 241. Participación y Control Social





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Parágrafo I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

Numeral 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

Numeral 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes

II.6 LEY 018, LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 5. (FUNCIÓN ELECTORAL). La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Artículo 38. (ATRIBUCIONES ELECTORALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales:

Numeral 1. Administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral (...)

Numeral 26. Velar en los procesos bajo su administración por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados (...)

Numeral 32. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubieran conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves, en los procesos bajo su administración.

Artículo 66. (NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES). Son Notarias y los Notarios Electorales las autoridades electorales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados.

Artículo 69. (ATRIBUCIONES). Las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones: (...)

Numeral 2. Dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Numeral 3. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la ley, deficiencias o irregularidades observadas en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. (...)

Numeral 6. Recoger de los Jurados Electorales los sobres de seguridad y el material electoral, y entregarlos al Tribunal Electoral Departamental.

Numeral 7. Atender el día de la votación las reclamaciones de las electoras y electores que invoquen su indebida inhabilitación de la lista índice.

Numeral 8. Remitir a los Tribunales Electorales Departamentales los informes y documentos determinados por Ley.

Artículo 70. (CREACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).

Parágrafo I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 71. (FUNCIONES). El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) ejerce las siguientes funciones: (...)

Numeral 13. Elaborar, a partir del Padrón Electoral, la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal. (...)

Artículo 76. (PADRÓN ELECTORAL). El Padrón Electoral es el Sistema de Registro Biométrico de todas las bolivianas y bolivianos en edad de votar, y de los extranjeros habilitados por ley para ejercer su derecho al voto.

El Padrón Electoral incluye como mínimo, además de la información biométrica, los siguientes datos: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento, número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación.

Artículo 77. (LISTA DE HABILITADOS E INHABILITADOS).

Parágrafo I. Para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio de Registro Cívico, elaborará la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, por cada mesa de sufragio.

II.7 LEY 026, DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 3. (CIUDADANÍA). El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

Artículo 4. (DERECHOS POLÍTICOS). El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende (...)

e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.

f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional.

Artículo 8. (DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA). La democracia directa y participativa se ejerce mediante la participación ciudadana en la formulación y decisión de políticas públicas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de consulta popular.

Artículo 42. (FUNDAMENTO). El ejercicio de la Democracia Representativa se fundamenta en los principios de soberanía popular, sufragio universal, igualdad, equivalencia, representación política, pluralismo político y toma de decisiones de la mayoría, respetando a las minorías.

Artículo 43. (SUFRAGIO). El ejercicio del sufragio es un derecho y se expresa en el voto y su escrutinio público y definitivo.

a) El voto en la democracia boliviana es:

Igual, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.

Universal, porque las ciudadanas y los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.

Directo, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.

Individual, porque cada persona emite su voto de forma personal.

Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.

Libre, porque expresa la voluntad del elector.

Obligatorio, porque constituye un deber de la ciudadanía.

b) El escrutinio en los procesos electorales es: **Público**, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general. **Definitivo**, porque una vez realizado conforme a ley, no se repite ni se revisa.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 44. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los preceptos del sufragio universal, señalados en el artículo precedente, se aplican de manera íntegra en los procesos electorales para la elección de autoridades y representantes electivos en todas las instancias de gobierno del Estado Plurinacional.

Artículo 45. (ELECTORAS Y ELECTORES). Son electoras y electores:

- a)** Las bolivianas y los bolivianos que cumplan dieciocho (18) años al día de la votación y tengan ciudadanía vigente; que se encuentren dentro del territorio nacional o residan en el exterior.
- b)** Las extranjeras y los extranjeros en procesos electorales municipales, cuando residan legalmente al menos dos (2) años en el municipio. Para ser electora o elector es condición indispensable estar registrada o registrada en el padrón electoral y habilitada o habilitado para votar.

Artículo 98. (PADRÓN ELECTORAL). El Padrón Electoral es el sistema de registro biométrico de todos los bolivianos y bolivianas en edad de votar, y de los extranjeros que cumplan los requisitos conforme a la Ley para ejercer su derecho al voto.

Para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) remitirá oficialmente al Tribunal Electoral competente, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, el Padrón con la Lista de personas habilitadas y la Lista de personas inhabilitadas por cada mesa de sufragio.

Artículo 159. (PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN). Para el ejercicio del voto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a)** La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente de la Mesa de Sufragio
- b)** La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitada o habilitado para votar.
- c)** Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o sólo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
- d)** La Presidenta o el Presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de las delegadas y delegados de organizaciones políticas, en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará a la electora o elector.
- e)** Con la o las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar pre establecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una organización o candidatura política, o postulación de su





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

preferencia en procesos electorales, o por una de las opciones en referendos o revocatorias de mandato.

f) Una vez señalada su voluntad en la papeleta, el elector o electora deberá depositarla doblada en el ánfora de sufragio.

g) La persona del Jurado encargada, devolverá el Documento de Identidad y entregará a la persona votante el Certificado de Sufragio.

h) En caso que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información.

La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaria o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente.

Bajo ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.

i) Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas, serán valoradas por la o el Jurado de la Mesa de Sufragio o la notaria o notario electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 164. (RECLAMACIONES, CONSULTAS Y DUDAS). El Jurado de la Mesa de Sufragio deberá resolver, por mayoría de votos de sus miembros presentes, en el marco de sus atribuciones, sobre las reclamaciones que se presenten durante el acto de votación y conteo de votos. Asimismo, atenderá las consultas o dudas de los electores respecto al proceso de votación y conteo de votos.

Artículo 165. (ORDEN PÚBLICO DURANTE LA VOTACIÓN). El Jurado de la Mesa de Sufragio está encargado de mantener el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurrir a la Policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar o cohechar a los votantes, faltar el respeto a los Jurados, candidatas o candidatos, electoras o electores, o que realicen cualquier acto o hecho que viole la libertad y secreto del voto.

Artículo 200. (ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR). El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo del Servicio Exterior Boliviano, establecerá la ubicación de los asientos electorales en el exterior. Se establecerán asientos electorales en el exterior, en aquellos países en los que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga representación diplomática y consular permanente, y existan electoras y electores registrados en el Padrón Electoral.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 228. (FALTAS COMETIDAS POR LAS O LOS JURADOS ELECTORALES). Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Jurados Electorales (...)

f) No informar de inmediato a las o los Notarios Electorales las violaciones a las normas electorales que se encuentren fuera del ámbito de su competencia. (...)

ARTÍCULO 229. (FALTAS COMETIDAS POR NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES). Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales (...)

f) No resolver oportunamente reclamaciones de las personas que se consideren indebidamente inhabilitadas. (...)

i) No entregar oportunamente los sobres de seguridad a los Tribunales Electorales Departamentales.

j) No informar de inmediato las violaciones a las normas electorales, de las que se tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso. (...)

Artículo 232. (FALTAS COMETIDAS POR PARTICULARES). Constituyen faltas electorales cometidas por particulares:

a) No inscribirse en el Padrón Electoral o inscribirse proporcionando datos incompletos. (...)

Artículo 238. (DELITOS ELECTORALES). Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones: (...)

a) Doble o múltiple Inscripción. La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. (...)

e) Falsificación de documentos o uso de documento falsificado. La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito. (...)

m) Alteración o Modificación del Padrón Electoral. La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular que altere o modifique datos del Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

Artículo 239. (JUZGAMIENTO). I. El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley y/o por el Código Penal corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujetará al Código de Procedimiento Penal. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de la comisión de un delito remitirán los antecedentes al Ministerio Público, bajo su responsabilidad.



Telf: (519-2) 2184600 - Correo: info@diputados.bo - www.diputados.bo

Calle Colón, esquina Comercio - Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Si la persona denunciada fuera funcionaria pública, se dispondrá la suspensión temporal de sus funciones al momento de la acusación formal del Ministerio Público.

Artículo 251. (ALCANCE). En el marco de la realización de sus funciones, todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar el ejercicio de la participación y el control social además de la transparencia en sus actos y decisiones. La sociedad civil participa directamente a través de los mecanismos establecidos del control social, las misiones de acompañamiento y las acciones de fiscalización en el financiamiento y uso de recursos.

Artículo 252. (CONTROL SOCIAL). El control social establecido en la Constitución Política del Estado, en materia electoral, sin perjuicio de lo establecido en la Ley especial y los Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, tiene las siguientes facultades:

- a) Promover, coadyuvar y evaluar iniciativas legislativas en materia electoral, de registro cívico y organizaciones políticas.(...)

Lic. Erwin Bazar Gutiérrez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Anturio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

R. Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Erika Chávez Aguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Verónica Aguirre Selvaz
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Walthy M. Eguez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

All. Moita Osinaga Rivet
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Oscar Charles Michel Flores
CUARTA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roxana Alvarez Caborga
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria Elena Reque Ascimani
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. María Khaline Moreno Cardenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sergio Maniquary Moura
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

José M. Ormachea Mendieta
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY No.....
IMPLEMENTACION DE CONTROL BIOMÉTRICO PARA LA EMISIÓN DEL
VOTO

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley.

DECRETA:

PL-300/24

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

- I. Incorporar la lectura, registro y comparación de huellas dactilares de las y los ciudadanos participantes en todo proceso electoral, mediante dispositivos biométricos lectores de huellas dactilares en la mesa de sufragio, de manera previa a la emisión del voto.
- II. Modificar el Artículo 159 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.
- III. Establecer un procedimiento para el caso de detección de registros dactilares duplicados.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente ley será aplicada en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, que tengan lugar en el ámbito nacional o ámbitos departamentales y municipales.

Artículo 3. (MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN) Se modifica el Artículo 159 de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Régimen Electoral, con el siguiente texto:

“Artículo 159. (PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN). Para el ejercicio del voto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b) La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y lista de electores habilitados para votar.
- c) Una vez confirmada la habilitación del elector en el listado de habilitados, inmediatamente después se procederá a verificar la unicidad de sus huellas dactilares, aplicando el procedimiento especial establecido por Ley al efecto.
- d) La Presidenta o Presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de las delegadas y delegados de organizaciones políticas en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará a la electora o elector.
- e) Con la o las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través



Telf: (519-2) 2184600 - Correo: info@diputados.bo - www.diputados.bo



Calle Colón, esquina Comercio - Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

del voto por una organización o candidatura política, o postulación de su preferencia en procesos electorales, o por una de las opciones en referendos o revocatorias de mandato.

- f) Una vez señalada su voluntad en la papeleta, el elector o electora deberá depositarla doblada en el ánfora de sufragio.*
- g) La persona del Jurado encargada, devolverá el documento de Identidad y entregará a la persona votante el Certificado de Sufragio.*
- h) El elector, como constancia de que ha participado de la votación, deberá firmar, poner la huella dactilar del pulgar derecho en el listado de electores o sólo su huella dactilar si no sabe firmar y proceder al entintado del mismo como medida adicional de seguridad.*
- i) La persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de electores habilitados.*
- j) En todos los casos de electores observados por el sistema biométrico, no se tachará el nombre del elector en la lista de electores habilitados, por no haber procedido al sufragio, pero en su lugar se pondrá la palabra "Observado"*
- k) En caso que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaria o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. Bajo ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona cuyos nombres y apellidos no estén expresamente en la lista oficial de votantes habilitados o a quien ya lo haya hecho.*
- l) Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas, serán valoradas por la o el Jurado de la Mesa de Sufragio o la notaria o notario electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral"*

Artículo 4. (LECTURA DE HUELLAS DACTILARES). Verificada la identidad del elector con la cédula de identidad y confirmada su habilitación en la lista electoral, inmediatamente el elector/a procederá a registrar sus huellas dactilares en el dispositivo biométrico lector de huellas asignado a la mesa de sufragio respectiva, para fines de comprobación de que las mismas no estén registradas como sufragios ya realizados en esa misma jornada electoral, sea en esa mesa, en otra mesa u otro recinto electoral.

Artículo 5. (REGISTRO Y COMPARACIÓN DE HUELLAS DACTILARES). Una vez registradas y comparadas por el sistema biométrico lector de huellas dactilares que esas huellas no fueron registradas durante esa jornada electoral en ninguna





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

otra mesa de sufragio a nivel departamental, nacional o internacional, el Jurado Electoral continuará con el procedimiento de votación establecido en el inc. d) y siguientes del Art 159 de la Ley 026 del Régimen Electoral.

Artículo 6. (HUELLAS DACTILARES OBSERVADAS). En caso de que las huellas dactilares de un elector sean rechazadas por duplicidad en el sistema biométrico lector de huellas dactilares, la cédula de identidad del elector será retenida por el Presidente de la mesa de sufragio y el elector será apartado de la mesa de sufragio.

Artículo 7. (OPOSICIÓN). Cualquier persona podrá oponerse al voto de aquél que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho a sufragar por alguna de las causas establecidas por ley. Presentada tal situación, la cédula de identidad del objetado será retenida por el Presidente de la mesa de sufragio y el elector apartado de la mesa de sufragio.

Artículo 8. (PROCEDIMIENTO COMÚN).

I. En todos los casos de electores observados, una vez retenida la cédula de identidad del elector por el Presidente de la mesa de sufragio, ésta será entregada al Notario Electoral quien procederá a depositar la cédula de identidad retenida y una papeleta de votación en un sobre con el rótulo de "Elector observado por huellas dactilares rechazadas" o "Elector observado por haber sido objetado". El sobre deberá consignar la identificación del proceso, el departamento, provincia, municipio, recinto electoral, número de mesa de sufragio, nombre completo del elector, número de cédula de identidad, número de elector en la lista de electores habilitados y según corresponda, nombre y cédula de identidad del oponente.

II. No se tachará el nombre del elector en la lista de electores habilitados, por no haber procedido al sufragio, pero se pondrá la palabra "observado".

III. Estos sobres serán remitidos por el Notario Electoral al Tribunal Departamental que corresponda para su investigación.

Artículo 9. (CONSIGNACIÓN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO). En el Acta de Escrutinio del ánfora correspondiente, se dejará constancia del número de papeletas de los electores observados que fueron retiradas por causa de huellas dactilares duplicadas y/o por objeciones.

Artículo 10. (INTERVENCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA). El presidente de la mesa de sufragio podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública cuando fuere necesario para mantener el orden y resguardar el curso regular de la votación.

Artículo 11. (OBLIGACIÓN DE COMPARRECER ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL). I. El Notario Electoral entregará a los electores observados el original de una citación a comparecer al día siguiente hábil ante el Tribunal Electoral que les corresponda, en la que consigne el nombre del elector observado, la retención de la cédula de identidad y el motivo de la retención.

II. Entregará una copia de la citación al Presidente de la mesa de sufragio en respaldo de la observación que será asentada en el Acta de Escrutinio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Una tercera copia de dicha citación deberá ser engrampada al sobre que contenga la cédula de identidad retenida; la papeleta de votación y el Certificado de Sufragio del elector observado, para ser remitida al Tribunal Departamental por el Notario Electoral.

Artículo 12. (PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). Los electores que fueron observados deberán comparecer ante el Tribunal Electoral con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicho Tribunal decida la admisión o el rechazo del motivo o razón por la que el sistema biométrico lector de huellas dactilares rechazó la huella dactilar o del motivo de la objeción del elector, según corresponda.

Artículo 13. (RECHAZO DE OBSERVACIÓN).

I. Si el elector cuya huella dactilar fue rechazada por el sistema biométrico lector de huellas dactilares puede sostener su identidad y justificar el rechazo de su huella dactilar, el sobre del elector observado se abrirá, se devolverá la cédula de identidad a su titular y se lo citará para poder sufragar en oportunidad a ser determinada por el Tribunal Electoral.

II. Si el motivo de oposición del elector objetado es rechazado por el Tribunal Electoral, el sobre del elector observado se abrirá, se devolverá la cédula de identidad a su titular y se lo citará para poder sufragar en oportunidad a ser determinada por el Tribunal Electoral.

Artículo 14. (ADMISIÓN DE OBSERVACIÓN).

I. Si el elector con huella dactilar rechazada por el sistema biométrico lector de huellas dactilares no puede sostener su identidad o justificar el rechazo, su cédula de identidad será retenida y no será admitido para sufragar.

II. Si el objetado no puede sustentar su identidad o reconoce el hecho en que se fundó la protesta u objeción, su cédula de identidad será retenida y no será admitido para sufragar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 15. (DENUNCIA). En caso de que los electores observados no comparecieran ante el Tribunal Electoral o una vez hayan comparecido, no hubieran podido sostener o demostrar su identidad o justificar el rechazo de huellas dactilares por el sistema biométrico lector de huellas dactilares, el Tribunal Electoral formalizará denuncia y remitirá los antecedentes ante el Ministerio Público por suplantación de identidad, delito electoral cometido y otros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 16. (IMPLEMENTACIÓN DE LA PRESENTE LEY).

I. Para la implementación de esta Ley, se dispone que se proceda a emitir y publicar la licitación correspondiente para la adquisición del equipo y dispositivos biométricos lectores de huellas dactilares a ser implementados en cada mesa de sufragio a nivel nacional e internacional, así como para la adquisición del software o sistema informático que registre, compare y rechace de forma específica y concreta la duplicidad de huellas dactilares encontradas, consignando el





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

departamento, municipio, recinto electoral, número de mesa de sufragio y número del elector que emitió su voto con la misma huella dactilar.

II. A objeto del control efectivo de la posible duplicidad de huellas dactilares, el sistema informático de los lectores biométricos de huellas dactilares no estará vinculado al sistema biométrico del padrón electoral.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. (DISPOSICIÓN DEROGATORIA). Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 18. (VIGENCIA). La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y consiguiente publicación.

Es dado en La Paz, a los días del mes de de 2025

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodriguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Erwin Bazar Gutierrez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Erika Chaves Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Walthy M. Eguez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Alba Moira Osinaga Rivero
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

R. Tatiana Añez Carrasco
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Verónica Aguilera Salazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Oscar Charles Michel Flores
CUARTA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roxana Rojas Caborga
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

José M. Ormachea Mendieta
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria Elena Reque Ascimani
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sergio Maniquay Moura
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. María Khaline Moreno Gómez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

